

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1929

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-01-1929

*Título:* POR EL CUAL SE RATIFICA LA CONVENCION SOBRE COMUNICACIONES ELECTRICAS  
CELEBRADA EN MEXICO EN 1924.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 05436

*Publicada el:* 26-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Comunicaciones, Relaciones internacionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.029

*Rollo:* 95

*Posición:* 1152

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 24 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5436

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**F. H. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**ADRIANO ROBLES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 70, No 15.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**J. D. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, No 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**T. GABRIEL DUQUE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública,  
**JETHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: El edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, No 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,  
**LUIS FELIPE CLEMENT**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Marqués Arosemena, No 8.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 3 de 1929, de 3 de Enero, por el cual se ratifica la Convención sobre comunicaciones eléctricas celebrada en Méjico en 1924.....	18731
Convención.....	18731
<b>SECCION SEGUNDA</b>	
Resolución número 1, de 5 de Enero de 1929.....	18733
Resolución número 2, de 5 de Enero de 1929.....	18733
Resolución número 3, de 5 de Enero de 1929.....	18733
Resolución número 4, de 5 de Enero de 1929.....	18733
Resolución número 5, de 7 de Enero de 1929.....	18733
Resolución número 6, de 8 de Enero de 1929.....	18733

#### SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

<b>RAMO DE PATENTES Y MARCAS</b>	
Resolución número 3016, de 4 de Diciembre de 1928.....	18733
Resolución número 3117, de 4 de Diciembre de 1928.....	18733
Resolución número 3028, de 31 de Diciembre de 1928.....	18734
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18734
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	18734
Contrato número 6.....	18735

#### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 25 de Diciembre de 1928.....	18735
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 26 de Diciembre de 1928.....	18735
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 27 de Diciembre de 1928.....	18735

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 28 de Diciembre de 1928.....	18736
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 29 de Diciembre de 1928.....	18736
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 31 de Diciembre de 1928.....	18736
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 2 de Enero de 1929.....	18736
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el día 3 de Enero de 1929.....	18736

Avisos Oficiales.....	18737
Edictos.....	18737

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### DECRETO NUMERO 3 DE 1929

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se ratifica la Convención sobre comunicaciones eléctricas celebrada en Méjico en 1924.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes la Convención firmada en la ciudad de Méjico el 21 de Julio de 1924 por los países representados en la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, entre los cuales se cuenta la República de Panamá.

Publíquese esta convención en la GACETA OFICIAL junto con el presente Decreto.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinte y nueve.

**F. H. AROSEMENA.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**ADRIANO ROBLES.**

Los Delegados Plenipotenciarios a la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, reunidos en la Ciudad de Méjico, Capital de los Estados Unidos Mexicanos, en representación de las Repúblicas: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, El Salvador, E. U. Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú, Paraguay, y Uruguay, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma — con excepción de los exhibidos por los representantes de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Perú y Uruguay, quienes firman ad-referendum, — han preparado y concertado la siguiente:

#### CONVENCION

Artículo 1° Las Altas Partes Contratantes instituyen la UNION INTERAMERICANA DE COMUNICACIONES ELECTRICAS, con el fin de establecer reglas uniformes para el cambio de correspondencia por transmisión eléctrica entre los

países signatarios de la presente Convención,

Los Estados que no han tomado parte en esta Convención, podrán adherirse a ella y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los signatarios estipulan en los artículos siguientes:

Artículo 2° Las Altas Partes Contratantes reconocen que las comunicaciones eléctricas son parte esencial del servicio público, y que, por consiguiente, deben estar bajo la supervigilancia de cada Gobierno dentro de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3° Cada Gobierno se reserva, en principio la administración directa de las comunicaciones eléctricas internacionales y se obliga a que las concesiones que otorgue para la explotación de las comunicaciones eléctricas con otros países, se sujeten a las disposiciones de la presente Convención y, en lo posible, a un régimen de libre competencia.

Artículo 4° La dirección y jurisdicción que se ejerza sobre el servicio público de comunicaciones eléctricas, se procurará encomendar en cada Estado a una sola entidad administrativa de análoga organización en todos los países.

Artículo 5° Los Gobiernos observarán siempre el principio del máximo de eficiencia en las comunicaciones eléctricas, procurando mantenerlas a la altura de los progresos técnicos.

Artículo 6° Ninguna de las Altas Partes Contratantes podrá exigir, en su jurisdicción, a cualquiera estación móvil establecida o autorizada por alguna de las otras, condiciones distintas a las prescritas por esta Convención y su Reglamento.

Artículo 7° Cada Estado adoptará en su jurisdicción las medidas que estime adecuadas para la protección de las Comunicaciones eléctricas y cuidará de que en la instalación y funcionamiento de las mismas se observen las medidas necesarias para reducir las perturbaciones recíprocas al mínimo posible.

Artículo 8° Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conectar dentro del menor plazo posible, sus servicios de comunicaciones eléctricas terrestres y a establecer o autorizar que se establezca una cadena de estaciones inalámbricas ubicadas en los puntos que determine el Reglamento, con el fin de crear un sistema general interamericano.

Artículo 9° Las Altas Partes Contratantes se comprometen a realizar un servicio de difusión, de carácter oficial, que se organizará de manera que sus informaciones se extiendan a los mares y países vecinos.

Artículo 10. Los Gobiernos Contratantes establecerán servicios de comunicaciones eléctricas, destinados a proteger la navegación.

Artículo 11. En cada Estado se coordinarán los distintos servicios de comunicaciones eléctricas que formen parte del régimen interamericano.

Artículo 12. Las Altas Partes Contratantes reconocen que la Comunicación Eléctrica para uso del público, ya sea nacional o internacional, debe estar abierta a todos por igual, sin distinción de ninguna especie.

Artículo 13. Las Altas Partes Contratantes reconocen que el secreto de la correspondencia es inviolable y, para mantenerlo, tomarán las

medidas compatibles con el sistema empleado.

Artículo 14. Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas que puedan asegurar el buen servicio de la correspondencia; sin embargo, declaran no aceptar responsabilidad en lo concerniente a dicho servicio.

Artículo 15. Las Altas Partes Contratantes se reservarán la facultad de rechazar, o retener toda correspondencia que consideren peligrosa para la seguridad del Estado o para la concordia internacional, o que fuere contraria a las leyes del país, al orden público o a la moral. Se reservan, asimismo, la facultad de suspender, si lo juzgan necesario, el servicio de las comunicaciones eléctricas, por tiempo indefinido, ya sea en todo el sistema o en algunas vías o relativamente a cierta clase de correspondencia, pero con la obligación de dar aviso inmediato a cada uno de los otros Gobiernos Contratantes.

Artículo 16. Cada Gobierno se reserva el derecho de admitir la correspondencia en lenguaje secreto.

Artículo 17. El remitente tendrá el derecho de elegir la vía para su correspondencia.

Artículo 18. En caso de interrupción fortuita de la vía normal, las Administraciones facilitarán la transmisión de la correspondencia en curso, por otras vías sin recargo alguno.

Artículo 19. La correspondencia será clasificada en las siguientes categorías, cuya orden de prioridad se respetará en tal transmisión.

- I. Correspondencia necesaria a la seguridad de la vida humana;
- II. Correspondencia del Estado;
- III. Correspondencia del servicio;
- IV. Correspondencia privada.

Se denomina correspondencia de Estado la que emana del Jefe de la Nación, de los Ministros o Secretarios de Estado, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes Diplomáticos o consulares de los Gobiernos Contratantes.

Se denomina correspondencia de servicio la que emana de las Administraciones que tienen a su cargo las comunicaciones eléctricas, y de la Dirección del Instituto Central a que se refiere el Artículo 27.

Se denomina correspondencia privada la que emana del público, respecto de la cual se observará lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 20. Ninguna estación abierta al servicio público podrá rechazar el cambio de correspondencia con otra cualquiera, o pretexto de diferencia de administración o de sistema.

Artículo 21. Los signos convencionales y los métodos de intercomunicación serán uniformes.

Artículo 22. La tarifa de Estado para la correspondencia por conductores será formada con las tasas terminales de los países extremos y las tasas de tránsito de los intermedios.

Se adoptarán para la determinación de dichas tasas dos unidades correlativas: una de distancia y otra de precio, que se fijarán en el Reglamento.

Los países en donde el recorrido sea mayor que la unidad de distancia, podrán adoptar para su tasa de tránsito, el valor de dos unidades de

precio, cualquiera que sea la extensión excedente.

La tasa terminal no podrá exceder de la de tránsito, respectiva, en más de una cuarta parte.

Las tasas de radio-Comunicación a larga distancia entre estaciones fijadas, serán establecidas de estación a estación de común acuerdo entre los países interesados.

Las tasas de radio-comunicación entre estaciones terrestres y móviles, serán las mismas que rijan en el servicio internacional.

Cuando la correspondencia esté sujeta a recorridos mixtos, las tasas correspondientes podrán ser adicionales.

Las tarifas deben ser calculadas de modo que su monto en ningún caso, sea superior al de las que se hallaren en vigor por los vías privadas.

Artículo 23. Las Altas Partes Contratantes se darán cuenta recíproca de las tasas correspondientes.

Las liquidaciones se efectuarán, acreditando el país deudor al acreedor, el saldo de su cuenta en la moneda oro de este de este último y para este fin se empleará el procedimiento más sencillo.

Artículo 24. La correspondencia de servicio, y la relativa a las informaciones meteorológicas y astronómicas de los Estados Contratantes, serán admitidas sin cargo alguno en todo el sistema administrado directamente por dichos Estados.

Artículo 25. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar facilidades para el establecimiento de servicios de prensa interamericana y para el fomento de los existentes.

Artículo 26. Las disposiciones de la presente Convención se completarán con un Reglamento de servicio que tendrá la misma fuerza que aquella.

Las disposiciones de la Convención y del Reglamento podrán ser modificadas en cualquier tiempo, de común acuerdo, por las Altas Partes Contratantes.

Periódicamente se verificarán conferencias de Plenipotenciarios, investidos de poder para modificar la Convención y el Reglamento. Cada Conferencia fijará el lugar y la época de la reunión siguiente.

En las deliberaciones de esas Conferencias, cada país representado tendrá un solo voto.

Artículo 27. Se creará un Instituto Central cuya organización, domicilio y forma de sostenimiento se determinarán en el Reglamento.

Las atribuciones de este Instituto serán reunir, coordinar, publicar y distribuir toda clase de informes relativos a las Comunicaciones Eléctricas Interamericanas, así como preparar los estudios que sean de interés en cuanto a dichas comunicaciones atañen. Las Administraciones de los Gobiernos Contratantes remitirán al Instituto los informes y estudios que juzgaren pertinentes.

Artículo 28. En caso de desistimiento entre dos o más Gobiernos Contratantes, con motivo de la interpretación o ejecución de esta Convención o del Reglamento, el asunto en litigio podrá someterse, de común acuerdo, a juicio arbitral. En este caso cada uno de los Gobiernos litigantes, elegirá a otro no interesado en el asunto.

La decisión de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros elegirán para poner término a la controversia otro Gobierno que tampoco esté interesado en ella. Si no hubiera conformidad en esta elección, cada árbitro propondrá un Gobierno no interesado y por sorteo se determinará cual de ellos actuará como tercero en discordia. El sorteo lo hará el Gobierno en cuyo ter-

ritorio radique el Instituto Central a que se refiere el artículo 27.

Artículo 29. Las Altas Partes Contratantes se obligan a adoptar o a proponer a sus respectivas Legislaturas las medidas necesarias para la ejecución de esta Convención.

Artículo 30. Se adoptará el Castellano, como idioma oficial para las Conferencias y para el Instituto Central Interamericano a que se refieren los Artículos 26 y 27 respectivamente. Para la correspondencia entre las Administraciones cada una de las partes interesadas procurará usar su propio idioma.

Artículo 31. Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de celebrar, separadamente con una o más de las otras, convenios especiales sobre Comunicaciones Eléctricas, relativos a puntos que no interesen a la generalidad de los Estados Contratantes.

Artículo 32. La presente Convención entrará en vigor a partir del 1º de Julio de 1926, y regirá por tiempo indeterminado. Durante su vigencia podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Contratantes; pero la denuncia producirá sus efectos únicamente con respecto al Estado denunciante y después de transcurrido un año de la fecha de la denuncia.

Artículo 33. La presente Convención será sometida desde luego a los Gobiernos Americanos por conducto de la Unión Pan-americana. Las ratificaciones o adhesiones a dicha Convención serán comunicadas al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual las hará saber a los demás Estados signatarios o adherentes. Estas comunicaciones harán las veces de canje de ratificación.

En fé de lo cual los respectivos Delegados Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en dos ejemplares, uno de los cuales quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y el otro se remitirá al Consejo Directivo de la Unión Pan-Americana para los efectos del artículo 33.

Hecho en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de julio, de mil novecientos veinticuatro.

#### RESOLUCION

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

Se consideran los dictámenes presentados por las Sub-Comisiones respectivas como elementos para la formulación del proyecto de Reglamento de la Convención firmada en la ciudad de México el día 21 de Julio de 1924 y se solicita al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la redacción del expresado proyecto así como su distribución entre las Naciones interesadas, en tiempo para que sea estudiado en la Conferencia Interamericana que de acuerdo con el voto suscrito el día de hoy, deberá reunirse en la Ciudad de Río de Janeiro, Capital de la República de los Estados Unidos del Brasil.

Hecho y firmado en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos veinticuatro, en dos ejemplares escrito en castellano, uno de los cuales quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el otro se remitirá al Consejo Directivo de la Unión Pan-Americana, para que el mismo Consejo lo ponga en el conocimiento de todos los Gobiernos de las Repúblicas Americanas.

Panamá 12 de Agosto de 1924.

Señor

Secretario de Gobierno y Justicia,  
Presente.

Habiendo sido nombrado por el Gobierno de Panamá para representarlo como Delegado a la Conferencia Interamericana de Comunicaciones Eléctricas que se reunió en la Ciudad de México el 27 de Mayo próximo pasado, cumpla con el deber de rendir a Ud. el informe del caso:

La Conferencia fue inaugurada por el Excelentísimo señor Presidente de la República, señor General Alvaro Obregón, a las diez de la mañana en el salón Panamericano del Palacio Nacional.

Los países representados en dicha Conferencia fueron:

#### ARGENTINA

Jefe de la Delegación S. S., Don Federico Quintana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Señor don Faustino E. Juárez, Técnico.

Señor don Tomás Angel C. Juno, Secretario de la Delegación.

#### BRASIL

Jefe de la Delegación, Doctor don Tobias de la Cerda Martínez Moscoso.

Señor Doctor Edgard Barbosa de Barros, Técnico.

Señor don Mario de Barros Barreto, Técnico.

Señor don Jácome Berenguer César, Secretario de la Delegación.

#### COLOMBIA

Señor don Julio Corredor Latorre, Jefe de la Delegación.

#### COSTA RICA

Señor Ingeniero don Eduardo Ortiz, Jefe de la Delegación.

Señor Ingeniero don Armando Santacruz.

#### CUBA

Señor Doctor don Ramón de Castro, Jefe de la Delegación.

Señor don Pedro Pablo Torres, Técnico.

#### CHILE

Señor Ingeniero don Pedro Godoy, Jefe de la Delegación.

#### EL SALVADOR

Señor Doctor Cecilio Bustamante, Jefe de la Delegación.

Señor don Víctor M. Escobar.

#### ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Excelentísimo señor Charles B. Warren, Embajador y Ministro Plenipotenciario, Jefe de la Delegación.

Señor don Wallace Humphrey White.

Señor don Allen H. Babeock, Técnico.

Señor don P. E. D. Nagle, Secretario de la Delegación.

Señor don F. A. Zensler, Técnico.

Señor don Joseph O. Mauborene, Técnico.

Señor don Louis E. Bender, Técnico.

Señor don Donald C. Bingham, Técnico.

Señor don Alfred P. H. Tawressey, Técnico.

Señor don Loyd L. Lee, Técnico.

Señor don William M. Green, Técnico.

Señor don Frank P. McIntyre, Técnico.

Señora E. W. Eistetter, Intérprete.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Señor don Eduardo Ortiz, Jefe de la Delegación.

Señor don Pedro N. Cota, Técnico.

Señor don Oscar Rabasa, Secretario de la Delegación.

Señor don Genaro Fernández, Abogado Consultor.

Señor don Modesto C. Rolland, Técnico.

Señor don José Fernando Ramírez, Técnico.

Señor don Julio García, Técnico.

Señor don Raymundo Sardaneta, Técnico.

Señor don Antonio Davalos, Técnico.

Señor don Juan Bravo, Jr.

Señor don Luis Guillermo González, Técnico.

Señor don José Hernández, Técnico.

Señor don Guillermo Moreno, Técnico.

Señor don Fernando Adams, Técnico.

#### GUATEMALA

Señor Doctor don Eduardo Aguirre Velázquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe de la Delegación.

Señor don Emilio Arroyave, Técnico.

#### NICARAGUA

Señor don Agustín Diener, Jefe de la Delegación.

#### PANAMA

Señor don Carlos Jaramillo E., Jefe de la Delegación.

#### PARAGUAY

Señor don Carlos I. Meléndez, Jefe de la Delegación.

#### PERU

Señor Doctor don Leoncio I. de Morn, Jefe de la Delegación.

Señor don José Ignacio Icaza.

#### REPUBLICA DOMINICANA

Señor Doctor don Francisco García de Castañeda, Jefe de la Delegación.

#### URUGUAY

Señor don Carlos Wille, Jefe de la Delegación.

En la misma sesión plenaria se procedió a la elección de Dignatarios de la Asamblea, resultando electo por unanimidad de votos el Ingeniero señor don Eduardo Ortiz, Jefe de la Delegación Mexicana, para Presidente. El Licenciado señor don Oscar Rabasa, Delegado por México, Secretario General. Se eligieron además cuatro Secretarios auxiliares, uno por Estados Unidos de Norte América, otro por Centro América uno por Sur América y uno por las Antillas, resultando electos por su orden el señor E. D. Nagle, Doctor Cecilio Bustamante, Don Faustino E. Juárez y don Pedro Pablo Torres.

Hasta el día 19 de Junio las discusiones se desarrollaron en un ambiente de mutua cordialidad que vino a interrumpirlo la discusión entre la Delegación Norte Americana y las de América Latina sobre si se debía hacer una sola Convención o varias, para cada uno de los ramos de comunicaciones eléctricas, punto que discutía y apoyaba la Delegación Norte Americana.

Después de un largo y declarado debate fué aprobado por todas las Delegaciones Latinas, que se hiciera una sola Convención.

La Delegación Norte Americana disgustada por el fracaso, envió después de terminada la sesión, una carta al Presidente de la Asamblea manifestándole que se abstendría de tomar parte en las deliberaciones porque tenía instrucciones de su Gobierno de que si se hacía una sola Convención, se abstuviera de deliberar y de votar.

No obstante dicha Delegación Norte Americana presentó un proyecto